



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, para que se sirva ordenar lo que considere del caso, si en cuenta se tiene que por auto No. 559 del pasado 2 de octubre de 2023, dentro del juicio ejecutivo que se adelanta por el señor GABINO GONZÁLEZ BAENA, en contra del señor JAIME RESTREPO MAYA, radicado bajo el No. 768454089001-2022-0132-00, se dispuso la compulsión de copias para investigación disciplinaria por posible faltas derivadas de la conducta del abogado GABINO GONZÁLEZ BAENA.

Ulloa, 15 de diciembre de 2023

María Solfirian Molina  
Secretaria

**Auto No. 743**  
**Juicio: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: GLORIA ELENA ORTÍZ MEJÍA**  
**ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN: GABINO GONZÁLEZ BAENA**  
**Rad. 768454089001-2023-00021-00**

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Ulloa, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Este despacho mediante auto 559 del pasado 2 de octubre de 2023, dentro del juicio ejecutivo que se adelanta por el señor GABINO GONZÁLEZ BAENA, en contra del señor JAIME RESTREPO MAYA, radicado bajo el No. 768454089001-2022-0132-00, en el numeral 3º de su parte resolutive se dispuso:

**“COMPULSAR COPIAS** de lo surtido dentro de esta actuación y otros procesos en que se ha procedido de forma similar, para que se investiguen disciplinariamente las posibles faltas derivadas de la conducta del abogado GABINO GONZÁLEZ BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10523131 y Tarjeta Profesional No. 16058”.

En virtud de lo anterior, se emitió oficio 180 de fecha 21 de noviembre de 2023, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la ciudad de Armenia Quindío, remitiendo el enlace de dicho expediente, así como del que concita nuestra atención y de otros que se han tramitado en este despacho bajo condiciones similares, para que se investigue la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el abogado González Baena, precisándose lo siguiente:

1. Ante esta judicatura se han radicado siete (7) procesos ejecutivos por el abogado GABINO GONZÁLEZ BAENA, actuando en nombre propio, como cesionario o en endosatario en procuración, radicados bajo los siguientes números: 768454089001-2022-0132-00, 76845408900120220013900, 76845408900120220019900,



76845408900120230000300, 76845408900120230002100,  
76845408900120230007900 y 76845408900120220016900.

2. En los procesos 2022-00139, 2022-00199, 2023-00003 y 2023-00079 no se acreditó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y tampoco la exigió esta judicatura, pues como medidas cautelares se solicitaron embargos de remantes en procesos que presuntamente se adelantaban en otros despachos judiciales del país, a lo cual esta judicatura accedió, sin embargo, excepto dentro del radicado 2023-00003 que no se ha obtenido respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, al que se le comunicó la orden de embargo desde el pasado 13 de marzo de 2023, dichas medidas no se consumaron, pues dentro del radicado 22-139 el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira informó que las partes del proceso 2020-0707 no corresponden a las de la medida y consultado el sistema información SIGLO XXI para establecer si el proceso se tramitaba en otra sede judicial de esa esa ciudad, no obtuvieron resultados positivos; mientras que en el radicado 22-199 el mismo juzgado, Primero Civil Municipal de Pereira, ofreció respuesta en similar sentido, esto es, que no existe correspondencia entre las partes de la medida y el asunto que allí se tramita con el radicado 2020-0013, finalmente , en lo que respecta al proceso 23-079, ni siquiera se pudo comunicar la orden de embargo al juzgado destinatario de la cautela, pues según constancia secretarial, consultando la página de la Rama Judicial se pudo constatar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal no existe, como quiera que allí funcionan solo 2 juzgados civiles municipales, de modo que, se omitió el cumplimiento del requisito de procedibilidad solicitando embargos de remanentes dentro de procesos que no existen, aportando información totalmente errónea al despacho.

De otro lado, en el proceso 2022-132, resolvió el despacho en el auto que libró mandamiento de pago, No. 412 del 12 de septiembre de 2022, en su numeral quinto, que no se decretaba por el momento la medida cautelar peticionada *“pues deberá la parte actora indicar en forma clara y precisa en qué juzgado se está tramitando el proceso radicado bajo el número 2017.00077, sobre el que pretende el embargo de remanentes, esto es, en el Juzgado Primero Civil Municipal o Segundo Civil Municipal de Pereira”*, requerimiento que no fue atendido por el demandante, así que tampoco se pudo librar la orden de embargo, pero sí obvió el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

3. La competencia en los 7 procesos se estableció por el fuero general de competencia por el factor territorial, de que trata el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, por la vecindad de la parte ejecutada que, se afirmó en todos los casos, es Ulloa Valle del Cauca, en algunos libelos introductores se indicaba una dirección en esta municipalidad, en otros, se indicaba que se desconocía la dirección en Ulloa.

4. En los procesos en los que se informó una dirección específica de la parte demandada en Ulloa, esto es, en los radicados 2022- 0132, 2022-00139, 2023-00021, 2023-00079, en los dos procesos en que el demandante adelantó el trámite de notificación personal, estos son los dos primeros (132 y 139), los resultados fueron negativos, pues las



correspondientes empresas de mensajería certificaron destinatarios desconocidos.

5. Tanto en los anteriores procesos como en los demás en los que se indicó domicilio desconocido de la parte demandada en Ulloa, sin precisar ninguna dirección, la pretensión del demandante, Gabino González Baena, estuvo encaminada a que el despacho ordenara el emplazamiento.

6. En los procesos 2022-00139, 2022-00199 y 2023-00003, haciendo uso de los poderes oficiosos que le confiere al juez **el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 2213 de 2022, concordante con el párrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso**, este despacho ordenó oficiar a las EPS en las que, según la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud –BDUA- que administra la ADRES, aparecen como afiliados activos los ejecutados, habiéndose obtenido resultados positivos y las direcciones físicas donde se pueden cumplir las notificaciones personales, conforme los ordenan los artículos 291 y ss. del C.G.P., lo que a todas luces tornaba en improcedentes los emplazamientos deprecados, fue así como se dispuso y se ordenaron las correspondientes notificaciones personales, en el proceso 2022-0139 a través del auto No. 181 del 2 de marzo de 2023, dentro del radicado 2022-0199 por medio del auto No. 041 del 23 de enero de 2023 y dentro del expediente 2023-00003 en la providencia 114 del 27 de febrero de 2023. Los resultados de tales gestiones, en ninguno de los casos arrojó direcciones de Ulloa.

7. Fue así como en el proceso 2022-00139 se estableció que la demandada DIANA MARÍA SALAZAR BOTERO, C.C. 24603800, reporta como dirección, la Cr. 40 42 89 B/ Villa Carolina, Etapa 2, Manzana 10 **Armenia**, cel. 3014531495, correo electrónico MCAMILAOSSA08@GMAIL.COM y [DIMASABO1997@GMAIL.COM](mailto:DIMASABO1997@GMAIL.COM).

En el proceso 2022-00199, se determinó que a la ejecutada Luz Deisy Prieto Martínez, C.C. 1120575992, le figura como dirección Barrio Villa Juliana Mz J, CS 9, **Montenegro Quindío**, teléfono 3152456485 y 3207020000.

En el radicado 2023-00003, se reportó como direcciones de los demandados en **Armenia Quindío** ARLEY SÁNCHEZ PARRA, C.C. 7547947, MZ 17 4, Teléfono 3155444546 y 3128891170, correo dianasanchez.1985@hotmail.com y de la señora DEILA GELLENY HERRERA QUINTERO, C.C. 41.927.439, Calle 10A Norte No. 18 36, torre 4, Apto. 901, Parque residencia, celular 3003451565, correo electrónico [NEKINTO@HOTMAIL.COM](mailto:NEKINTO@HOTMAIL.COM).

8. Por otra parte, si bien en los procesos 2023-0021 y 2023-00079 no se ha cumplido el trámite de notificación en tanto no se han consumado las medidas previas solicitadas, igualmente se dejaron constancias secretariales de consultas de los demandados en la BDUA de la ADRES en los siguientes sentidos: dentro del primer proceso el señor Javier Bonilla, identificado con la CC No. 93.338.023 aparece retirado del régimen subsidiado de la EPS EMSSANAR S.A.S., en la ciudad de **Cali Valle** y, dentro del segundo se constata que la señora Yaneth Rivas Gómez, con cédula de ciudadanía No. 28.915.821 no figura en el BDUA, mientras que



el señor Ricardo Alberto Rojas Rodríguez, C.C. 15.240.328, aparece afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A, desde el 01/03/2023, en la ciudad de **Armenia Quindío**, régimen contributivo, como cotizante.

9. La anterior información pudo ser obtenida directamente por el demandante, primero, porque la BDUA de la ADRES es una base de datos pública y segundo, como quiera que la Corte Constitucional en la sentencia T- 261 de 1995 consideró que los datos personales suministrados a una entidad, como nombre, dirección, teléfono, lugar de recibo de correspondencia o datos similares **son de dominio público**, no son informaciones de naturaleza privada que la entidad correspondiente no pueda suministrar a terceros sin autorización de la interesada, por lo tanto, no se vulnera el derecho a la intimidad del titular cuando el depositario de los datos se los suministra a un tercero en el marco de su derecho a la información, de ahí que bien pudo el abogado, González Baena, solicitar esa información a las EPS respectivas por medio de derecho de petición y no pretender un juicio en ausencia con caro perjuicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, en punto a la defensa y contradicción de quienes convoca por pasiva, pues el marco de acción de un curador *ad litem* para ejercer una oposición, queda muy limitado en la medida que no tiene ningún tipo de contacto con la persona que representa.

En la mencionada sentencia T- 261 de 1995, la Corte Constitucional recalcó que *“el dato no privado puede, por definición, ser conocido por otros y también publicado. La dirección y el teléfono de una persona son informaciones que precisan el domicilio de esta, es decir, el sitio donde ella se entiende ubicada y donde cualquiera la puede conseguir para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones y del ejercicio de sus derechos. Dice Maceau, Los terceros tienen necesidad de saber dónde encontrar a esa persona, para hacerla comparecer a un juzgado, por ejemplo; Igualmente necesitan saber dónde serán efectivas las medidas de publicidad, destinadas a permitirles conocer ciertas situaciones, como el matrimonio, la incapacidad, la transferencia del dominio de la propiedad inmueble”*, más adelante precisó *“El conocimiento acerca de la dirección de un individuo, es algo que por el mismo desenvolvimiento de las actividades en el seno de la sociedad, y aún por razones físicas de vecindad, no puede mantenerse en secreto. Basta visitar cualquier población colombiana, para verificar que los habitantes son públicamente identificados y que la generalidad de ellos sabe dar razón acerca del lugar en qué ubica la vivienda de otro”*, entonces, se insiste, el abogado tenía a su alcance, por estar cobijado por el artículo 20 constitucional del derecho a la información, a solicitar por medio del derecho de petición a las EPS las direcciones de las personas que iba a convocar a juicios ejecutivos, ya que conforme al precedente constitucional, si bien son datos personales, no son íntimos, ni son privados.

10. Ahora bien, dentro del proceso radicado al No. 2022-00169, por vía del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, se propuso, entre otras excepciones, la de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, aduciendo las ejecutadas, por intermedio de apoderado judicial, que la dirección suministrada por el demandante en el municipio de Ulloa es totalmente desconocida para ellas, así que para resolver el medio de impugnación, se hicieron igualmente las indagaciones oficiosas con las EPS, las que en efecto reportaron direcciones en **Armenia Quindío** para ambas demandadas, es así que estas alegaron que se encuentran



domiciliadas en el municipio de Armenia en el recurso de reposición, lo cual respaldaron con declaraciones extraprocesales, incluso manifestando que no conocen el municipio de Ulloa y que su domicilio es y siempre ha sido la ciudad de Armenia, amén que la dirección que una de ellas reportó fuera la misma del inmueble que se embargó y secuestro dentro del proceso, fue así como se consideró en el auto No. 350 del 26 de junio de 2023 que *“Se cuenta entonces con una cadena indiciaria seria y fuerte como lo es: i) el 6 de mayo de 2022 las demandadas y el demandante suscribieron un contrato de arrendamiento de un apartamento ubicado en el área urbana de la ciudad de Armenia, en la calle 22 No. 12-40, apartamento 101; ii) en la BDUA de la ADRES las señoras MARIBEL MENDOZA QUINTERO y ROSALBA MENDOZA RAMÍREZ aparecen activas en el Sistema General de Seguridad Social de Salud, la primera en el régimen contributivo y la segunda en el régimen subsidiado, ambas en el municipio de Armenia, departamento del Quindío; iii) las EPS a las cuales se encuentran afiliadas reportan en sus bases de datos direcciones en la ciudad de Armenia; iv) el bien inmueble objeto de las medidas cautelares dentro de este proceso es el que indica la demandada Maribel Mendoza como su domicilio en Armenia y, al materializarse el secuestro, según el acta de la diligencia y el registro en audio y video, justamente quien atendió la misma fue su hijo y sobrino de la codemandada Rosalba Mendoza, hechos indicadores que guardan concordancia, convergencia y relación con la declaración juramentada que estas presentan y que, valorados en conjunto, llevan a esta judicatura a concluir y tener por probado, a través de una construcción lógica jurídica, el hecho indicado, esto es, que el domicilio de las demandadas es la ciudad de Armenia, a contrario sensu, no existe ningún respaldo probatorio de la afirmación que hace el demandante, ni si quiera se ocupó de contrargumentar lo expuesto por las accionadas, en consecuencia, no tiene este despacho competencia para conocer de este proceso”,* fue así como el proceso se remitió por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Armenia y su conocimiento fue asumido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esa localidad.

11. De otro lado, dentro del proceso 2022-00139, en el que se había indicado como dirección de notificación de las demandadas *“Cr. 2 No. 3-41 de Ulloa”* y la empresa interrapidísimo certificó *“destinatario desconocido”*, igualmente, previas las indagaciones oficiosas del despacho con las EPS y la consecución de la direcciones físicas y electrónicas de la codemandada DIANA MARÍA SALAZAR BOTERO, se negó el emplazamiento insistentemente pretendido y se le ordenó al abogado González Baena, mediante el auto No. 181 del 21 de marzo de 2023, que adelantara la notificación personal, la que se hizo efectiva por lo causes del artículo 8º. de la ley 2213 de 2022 a uno de los correos electrónicos recaudados, en los términos autorizados en proveído No. 388 del 14 de julio de 2023, quien guardó silencio dentro del término de traslado; por otra parte, con respecto a la codemandada ANA CLAUDIA SALAZAR BOTERO, dado que no fue posible obtener la dirección de su domicilio, se autorizó su emplazamiento y se le nombró curador *ad litem*, quien al contestar la demanda y proponer excepciones, entre otras argumentaciones, cuestionó que las demandadas no fueran ubicadas en la dirección que se manifestó en la demanda, que *“al indagarse por ellas, no son conocidas en Ulloa Valle”*, que aparecen registradas en la ADRES, que el título valor fue suscrito para ser pagado en Armenia y *“que llama la atención también, porque (sic) motivo el ejecutante escoge el Municipio de Ulloa Valle, para presentar la demanda, indicando una dirección en la cual no dan razón de las ejecutadas”*, precisando más adelante que posiblemente nos encontramos *“frente a la posible*



*actualización de delitos penales; por lo que, desde ya, se suplica al despacho judicial, antes de continuar la ejecución, se solicite apoyo judicial a investigadores del CTI, para que intenten localizar a las demandadas; se reciba interrogatorio de parte en el proceso, porque al parecer y presuntamente nos encontramos frente a una falsedad y fraude procesal”.*

12. En el proceso en que se ordenó la compulsión de copias que concita nuestra atención, bajo el radicado 2022-0132, uno en el que se había informado en la demanda una dirección errónea en Ulloa, la carrera 3 No. 3-01, se presentó recurso de reposición por la parte ejecutada, JAIME RESTREPO MAYA y si bien es cierto no alegó la falta de jurisdicción y competencia, no menos cierto lo es que en el marco de ese impulso oficioso por parte de la judicatura, a través de la EPS se obtuvo su dirección, por lo que se negó el emplazamiento pretendido y se le ordenó al demandante por medio del auto No. 165 del 13 de marzo de 2023, que agotara el trámite de notificación personal a la dirección suministrada por la EPS, esto es, en el Kilómetro 4 Vereda Yarumito Alto Finca, en la ciudad de Pereira, dirección en la que efectivamente el señor Jaime Restrepo Maya recibió la citación para notificación personal, conforme fue certificado por la empresa CERTIPOSTAL DEL EJE CAFETERO, siendo de manera posterior notificado por conducta concluyente y logrando ejercer efectivamente su derecho de defensa, de ahí que mediante el auto No. 495 del 31 de agosto de 2023, decidiera esta judicatura revocar, por falta del cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, el mandamiento de pago que había sido librado en su contra. Con todo y quedó establecido que el domicilio del demandado es en la ciudad de Pereira, amén que en el poder que confirió a su apoderado para que lo representara en el ejecutivo indicara “JAIME RESTREPO MAYA, mayor de edad y vecino de Pereira, Risaralda”, en la demanda declarativa que presentó el abogado González Baena, a continuación del ejecutivo, vuelve y afirma, bajo la gravedad de juramento, que la dirección de Restrepo Maya es la “carrera 3 número 3-01 Ulloa Valle”, es decir, la misma que indicó en el proceso ejecutivo precedente, donde no se pudo hacer efectiva la entrega del citatorio, pues fue devuelto con la anotación “destinatario desconocido”, según la empresa Interrapidísimo.

Fue así como en el auto No. 559 del 2 de octubre de 2023 este despacho estimó que “no entiende (...) cómo ratifica esta dirección en la demanda declarativa e insiste en adjudicar la competencia del nuevo proceso ante este despacho con fundamento en una información errónea, no siendo esta la primera vez que en un proceso donde está litigando el demandante, GABINO GONZÁLEZ BAENA, se obtienen resultados infructuosos en el trámite de las notificaciones y luego del impulso oficioso de la judicatura, se logran hacer efectivas pero en municipios diferentes a Ulloa, impidiéndose que los juicios se adelanten en ausencia del demandado y futuras nulidades, práctica que por su reiteración deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente”.

13. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto a la lealtad procesal ha destacado que ese postulado “le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora



*la habitación y el lugar de trabajo del demandado*<sup>1</sup>, por ello ha insistido que los principios de lealtad, probidad y buena fe **“se ven lesionados cuando las partes y sus abogados son negligentes y evitan adelantar todas las gestiones a su alcance para localizar a quien debe ser llamado a juicio, (...) la nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño**<sup>2</sup>. (Negrilla del despacho)

14. A su turno, el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 prevé como deberes profesionales del abogado *“Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”*, más adelante el numeral 8º le ordena *“Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales”*, así mismo, el numeral 13 indica que se deben *“Prevenir litigios innecesarios, ino cuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos”*, mientras que el numeral 3º del artículo 42 del Código General del Proceso dispone que es deber del juez *“Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”*, y como quiera que en los asuntos tramitados ante este despacho, iniciados a instancias del abogado GABINO GONZÁLEZ BAENA, se ha logrado evidenciar que aparentemente para adjudicar competencia y solicitar emplazamientos, informa direcciones de domicilios de las partes demandadas que no corresponden a la realidad, así como tampoco resultaron veraces los datos de procesos que denunció para solicitar embargos de remanentes y de esta manera evitar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, se realiza esta compulsión de copias para que se investiguen disciplinariamente las posibles faltas derivadas de tales conductas.

## CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código General del Proceso establece que los jueces en quienes concurra una causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. A su vez, el artículo 141 de la misma obra, numeral 8, señala como causal de impedimento:

*“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

<sup>1</sup> CSJ. SC de 27 de julio de 1998, Exp. 6687, reiterada en la STC-11801-2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

<sup>2</sup> Sentencia de Octubre 23 de 1978, Sent. Rev. de 3 de agosto de 1995, Exp. 4743 y CSJ. SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009-01969-00, citada en la STC-11801-2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a la situación fáctica y jurídica expuesta, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia, debe la suscrita funcionaria declararse impedida para seguir conociendo del presente proceso, con fundamento en la mencionada causal, al haber formulado queja disciplinaria contra el abogado GABINO GONZÁLEZ BAENA, quien en este juicio actúa como endosatario en procuración de la señora Gloria Elena Ortiz Mejía, por lo que la única actuación judicial procedente es apartarse del conocimiento de aquellos procesos en los que funja el denunciado bajo las calidades mencionadas en la norma invocada.

Se anexará a la presente decisión, copia del auto 559 del pasado 2 de octubre de 2023, que ordenó la compulsión de copias para investigación disciplinaria en contra del abogado Gabino González Baena y del oficio 180 de fecha 21 de noviembre de 2023, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la ciudad de Armenia Quindío.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA, Valle del CAUCA,

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar configurada la causal de impedimento señalada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenar la remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá Valle, del expediente virtual correspondiente al proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, tramitado por **GABINO GONZÁLEZ BAENA**, como endosatario en procuración de la señora **GLORIA ELENA ORTÍZ MEJÍA**, en contra del señor **JAVIER BONILLA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en concordancia con las previsiones del inciso segundo del artículo 140 *Ibidem*.

**Segundo:** Anexar las pruebas de los hechos narrados, esto es, copia del auto 559 del 2 de octubre de 2023, que ordenó la compulsión de copias para investigación disciplinaria contra GABINO GONZÁLEZ BAENA y del oficio 180 de fecha 21 de noviembre de 2023, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la ciudad de Armenia Quindío.

**Tercero:** Notificar esta decisión a las partes informándoles que contra la presente no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Milena Orozco Alvarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Ulloa - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95019758b0b270d9e3cfed3e03359ed0ef20fb455b7461d00d6630b64b56b95d**

Documento generado en 15/12/2023 10:01:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**